

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio VG/906/2013/QR-213/12-VG

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad  
Pública y Protección a la Comunidad, así como  
al H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril del 2013.

**MTR. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

**DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-213/2012**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>, en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

---

<sup>1</sup> Q1 es quejoso.

## I.- HECHOS

Con fecha **30 de julio de 2012**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**, sin embargo, durante la presente investigación se evidenció la participación del Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

El **quejoso** medularmente manifestó: **a)** que el día **25 de julio de 2012**, aproximadamente **a las 04:00 horas**, se encontraba caminando en compañía de **PA1<sup>2</sup>** y **PA2<sup>3</sup>** por la avenida Ballena en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando policías de la unidad **PEP-152**, procedieron a detenerlos; **b)** que el agente **Isaí Cocom Uc**, empezó a registrarle el pantalón despojándolo de su celular marca Black Berry (color rojo), su cartera, así como la cantidad de mil pesos en efectivo; **c)** que lo subieron a la patrulla, esposaron, insultaron, cachetearon, jalaban el cabello, aporreándolo contra la camioneta dos oficiales mientras que un tercero sólo observaba, **d)** que fue agredido en el tórax, espalda y cabeza (sin especificar la dinámica de los mismos), tomándole esa autoridad fotografías; **e)** que fue ingresado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde fue certificado por un médico, **e)** que lo introdujeron a los separos, saliendo de ese lugar a las **07:30 horas de ese mismo día** después de que su progenitora erogara la cantidad de quinientos pesos, por concepto de multa relativa a alterar el orden en la vía pública; teniendo lo anterior relación con lo que externó **Q1** ante el Representante Social, en su calidad de denunciante dentro de la indagatoria **BCH/5907/guardia/2012**, por el delito de robo y/o lo que resulte; agregando que cuando los agentes aprehensores lo presentaron ante **PA3<sup>4</sup>** (reportante que requirió el auxilio de los Policías Estatales Preventivos), no lo señaló como el probable responsable; que estando en la unidad esa autoridad lo aventó boca abajo, que fue agredido en ambas costillas y las esposas que le pusieron le dejaron heridas en ambas muñecas.

---

<sup>2</sup> **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

<sup>3</sup> **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

<sup>4</sup> **PA3**, persona ajena al expediente de queja.

## II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 30 de julio de 2012.

2.- Fe de actuación de ese mismo día, en la que un Visitador Adjunto dio fe de sus lesiones obteniéndose de la diligencia 3 impresiones fotografías relativas a las afecciones físicas del presunto agraviado.

3.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante el oficio DJ/1359/2012, de fecha 23 de noviembre de la anualidad pasada, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Judicial, al que adjuntó diversas documentales destacándose al respecto el oficio DPEP-1409/2012, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, la tarjeta informativa firmado por el Responsable de la unidad PEP-152, así como el certificado médico del **Q1** emitido por el galeno de la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche.

4.- Información proporcionada por el Ayuntamiento de Carmen, mediante el oficio DSPVyT/UJ/626/2012, del 24 de septiembre del año que antecede, signado por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al que anexó el oficio s/n, de fecha 22 de agosto de la anualidad pasada firmado por el Juez Calificador, la lista de ingreso de detenidos (del 24 al 25 de junio de 2012) del centro de detención preventiva municipal, certificado médico efectuado a **Q1** por el personal médico adscrito a esa Comuna, talón de pertenencia al ingreso de folio 11664 y recibo de impuestos municipales con número de serie C 14098.

## III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **25 de julio de la anualidad pasada**, siendo aproximadamente las **04:25 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a detener a **Q1** quien se encontraba con **PA1** y **PA2** en la vía pública, con motivo de la solicitud de auxilio de **PA3**<sup>5</sup>, quien señalaba que había sido víctima de un presunto ilícito (robo

---

<sup>5</sup> **PA3**, persona ajena al expediente de queja.

y lesiones) por esas tres personas, para finalmente ser puesto a disposición del Juez Calificador del Municipio de Carmen, bajo el argumento de que se encontraba en los supuestos de una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, obteniendo el detenido su libertad **ese mismo día (25-julio-2012) a las 07:30 horas**, previo pago de una multa por la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 MN).

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública**, aceptó expresamente: **a)** que aproximadamente a las **04:25 horas** del **25 de julio de 2012**, los agentes de la unidad **PEP-152** se encontraban en un recorrido de vigilancia sobre la glorieta Delfines de Ciudad del Carmen, cuando se percataron que tres personas del sexo masculino, salieron corriendo al darse cuenta de la presencia de esa autoridad; **b)** que a cinco metros del lugar **PA3** pidió el auxilio de la fuerza pública, aseverando que esas personas lo habían agredido además de sustraído una cartera con dinero y un celular; **c)** que al hacer contacto con **Q1**, **PA1** y **PA2** el primero intentó golpear a los oficiales, amenazándolos de que perderían su trabajo, por lo que ante tal situación requirieron el apoyo de otros elementos llegando la unidad **PEP-173**, al mando del agente "A" Marco Antonio López Ballina; **d)** que fueron abordados a la patrulla **PEP-152** estando a cargo de los elementos **Isaí Cocom Uc** y **Esau Alonzo García** (responsable y escolta, respectivamente); **e)** que se dirigieron a **PA3**, quien al observar a los detenidos que se encontraban en la góndola de ese vehículo oficial los identificó como los que momentos antes lo habían agredido así como robado, informándoles el reportarte que no acudiría ante el Representante Social a denunciar esos hechos debido a que se dirigía a su centro de trabajo, pero que posteriormente se presentaría ante esa autoridad

ministerial, optando los agentes aprehensores por trasladar a los detenidos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para sus respectivas remisiones administrativas por alterar el orden público; **f)** que **Q1** al ser valorado por el médico de ese Ayuntamiento resultó con primer grado de intoxicación sin huellas de lesiones; **g)** que los oficiales le entregaron al personal de guardia de ese centro de detención municipal, un celular de la marca samsung (color negro con rojo) y un llavero; **h)** que los tres sujetos que fueron privados de su libertad quedaron a disposición del Juez Calificador adscrito a esa Comuna.

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Carmen**, ante nuestra solicitud de colaboración nos comunicó: **a)** que **Q1** fue ingresado a la cárcel pública, a las **04:45 horas** del día **25 de junio de 2012**, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, por una falta al bienestar colectivo, consistente en alterar el orden en la vía, de conformidad con lo establecido en el numeral 172 fracción IX del Bando Municipal de Carmen y 5 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna; **b)** que al momento de que el detenido fue puesto a disposición de la autoridad municipal se encontraba como responsable el policía Jorge Luis García Magaña y el médico Jorge Enrique Salazar Moreno, quien certificó a **Q1**, quien presentaba intoxicación etílica de primer grado (0.193%), sin lesiones; **c)** que considerando lo dispuesto en el artículo 38 del citado Reglamento, se le fijó como sanción una multa por la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 MN), obteniendo su libertad el hoy inconforme a las **07:30 horas, del 25 de julio de 2012**, cuando efectuó el pago de la misma, expidiéndole el Juez Calificador el recibo de folio 14098.

De lo anterior, se desprende que el hoy inconforme así como la **Secretaría de Seguridad Pública**, coinciden en la acción física de la detención, justificando los elementos responsables de la unidad **PEP-152** su proceder señalando que en un primer momento **Q1**, fue privado de su libertad por la comisión de un hecho delictivo reportado por **PA3**, reconociendo el agente **Isaí Cocom Uc**, en su tarjeta informativa como también lo especificó el Comandante **Wuilber Orlando Talango Herrera**, Director de la Policía Estatal Preventiva en su oficio DPEP-1409/2012, que ante la omisión de la víctima de denunciar en esos momentos ante autoridad ministerial, **optaron** por llevarlo a la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, argumentando la transgresión del cuerpo

normativo referido en el epígrafe anterior, siendo puesto finalmente a disposición del Juez Calificador, por ser el autorizado para aplicar las sanciones administrativas; llamando nuestra atención que en las documentales aportadas por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en ningún momento describen la dinámica que a su criterio fue constitutivo de “escándalo en la vía pública”, sin embargo, ante el señalamiento de un hecho delictivo los elementos policíacos debieron estimar si se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia<sup>6</sup> y al escuadrar en alguna de sus hipótesis apegarse a lo establecido en el **16 de Constitucional**, que en su parte medular refiere que ***excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.***

Y si bien determinaron darle tratamiento de falta administrativa, observamos que fundamentaron tal actuación con lo dispuesto en el artículo **172 fracción IX del Bando Municipal de Carmen**, que establece como faltas de policías y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares, siendo una de ellas ***escandalizar en la vía pública***, no motivaron su proceder, es decir, no adecuaron el caso particular al ordenamiento jurídico invocado, máxime que en las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierte la dinámica de los acontecimientos que transgredió ese cuerpo normativo municipal aducido por la autoridad, de lo que se deduce que dicha falta administrativa no ocurrió.

Lo que contraviene los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, **los cuales en**

---

<sup>6</sup> Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto refiere que existe **delito flagrante**, cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

**su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo anterior, podemos establecer que los **CC. Isaí Cocom Uc y Esau Alonzo García**, agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, **al privar de la libertad a Q1, bajo los supuestos de una falta administrativa de la que omitieron documentar la información que nos permita considerar que ocurrió y de la cual no tenemos indicios de su comisión** incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

De igual forma, el agraviado también se inconformó de que fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el momento de que fue privado de su libertad; al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública**, al rendir su informe se limitó a anexar el certificado médico realizado a **Q1** a su ingreso a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, por el galeno de guardia adscrito a esa Comuna, en el que se hizo constar que el detenido presentaba primer grado de intoxicación etílica y ausencia de lesiones.

Y dentro del expediente de mérito, sólo contamos con la fe de lesiones del día **30 de julio del año que antecede**, efectuado al quejoso por personal de esta Comisión, en la que se observó: *dos excoriaciones<sup>7</sup> de forma circunferencial en el codo del brazo derecho, con presencia de hematoma<sup>8</sup> leve de coloración rojiza alrededor; equimosis<sup>9</sup> de forma irregular en la parte media de la espalda del lado derecho, de coloración rojiza; equimosis de forma oval, de aproximadamente un centímetro, coloración rojiza, en medio del pecho.*

Ahora bien, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó al detenido a su ingreso a la Corporación Policiaca Municipal, no evidenció la presencia de huellas de agresión física, no así

---

<sup>7</sup> Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. [www.entornomedico.org](http://www.entornomedico.org).

<sup>8</sup> Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>9</sup> Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

la fe de lesiones efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo al momento de que **Q1** formalizó su inconformidad, el 30 de julio de 2012, es decir, cinco días después de los acontecimientos, asentándose afecciones en su humanidad, la cuales fueron citadas en el epígrafe anterior, no concordando en su totalidad con las partes del cuerpo señaladas por el quejoso (cabeza, tórax, costilla), aunado a que en el escrito de queja, como en su querrela ante el Representante Social, no especificó la dinámica empleada por los agentes del orden para ocasionárselas, por ende no estamos ante la posibilidad de establecer un vínculo de correspondencia entre la acción y los resultados, ni tampoco tenemos medios probatorios para deducir que las lesiones observadas por personal de esta Comisión (cinco días después) hayan sido precisamente infligidas por los referidos agentes del orden, y al no contar con mayores elementos que refuercen el dicho de **Q1**, arribamos a la conclusión de que **no** contamos con elementos suficientes para acreditar que fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuibles a los **CC. Isaí Cocom Uc y Esau Alonzo García, elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

En relación a la inconformidad del agraviado, relativa a que durante el trayecto al lugar de los acontecimientos los multicitados agentes del orden procedieron a revisarle la bolsa de sus pantalones, la **Corporación Policiaca Estatal** fue omisa, y de las documentales que integran el expediente de mérito sólo contamos con el dicho del quejoso, por lo que tomando en consideración que hasta el momento de emitir esta resolución el interesado no aportó alguna otra probanza que valide su descontento, este Organismo considera que **no** se acredita en agravio de **Q1**, la violación a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas**, atribuibles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en robo, podemos señalar que el quejoso, manifestó en su inconformidad vertida ante esta Comisión que al momento de su detención fue revisado por un agente aprehensor quien lo despojo de su celular, cartera y de la cantidad de \$1000.00 (son mil pesos 00/100 MN) en efectivo.

En relación a tales hechos la autoridad no proporciono información, contando sólo con el recibo de pertenencias que fue anexado por el H. Ayuntamiento de Carmen



ante nuestra solicitud de colaboración, en donde aparecen como pertenencias de **Q1** diversos bienes<sup>10</sup>, dentro de los cuales se encuentra inventariado uno de los objetos (cartera) mencionados por el inconforme como sustraído por los agentes aprehensores en el momento en que fue privado de su libertad, y aunque no aparecen las otras pertenencias (celular y dinero en efectivo), no contamos con pruebas suficientes para acreditar el hecho que nos ocupa en agravio de **Q1**, pues no aportó a la presente investigación otros elementos convictivos, por lo que esta Comisión considera que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, sin embargo, quedan a salvo sus derechos debido a que tales hechos ya se encuentran siendo investigados dentro de la indagatoria **BCH-5907/guardia/2012**.

Finalmente, si bien es cierto el agraviado fue ingresado a la Corporación Policiaca Municipal **el día 25 de julio del año próximo pasado**, cerca de las **04:45 horas**, no es sino hasta **las 07:30 horas de ese mismo día**, en que fue puesto en libertad, permaneciendo un tiempo aproximado de **2 horas con 45 minutos arrestado**, teniendo que erogar la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100MN), para poder salir de ese centro de detención municipal, por concepto de multa, tal y como quedó acreditado con el recibo No 14098, así como la información proporcionada por el Juez Calificador en su oficio s/n de fecha 28 de agosto de 2012, lo que constituye **otra sanción administrativa**, contraviniendo lo establecido en el artículo **21 Constitucional** en su párrafo cuarto; quedando entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de dos sanciones (**arresto y multa**), situación que en el presente caso ocurrió, por lo anterior, de la información antes expuesta y ante la solicitud de informe que se hiciera al **H. Ayuntamiento**, mediante el oficio VR/103/1562/QR-213/2012/2013, garantizándole su derecho de audiencia, siendo omiso hasta el momento de emitir esta resolución, podemos arribar a la conclusión de que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al **licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez**, Juez Calificador; transgrediendo de igual forma los artículos 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 175 del Bando de Gobierno de Carmen, que en su conjunto garantizan

---

<sup>10</sup>Una chamarra, cinturón, cartera, dos llaves, veinte pesos en efectivo y un anillo.

**el derecho de las personas detenidas por alguna falta administrativa a que se les aplique la sanción correspondiente.**

## **V.- CONCLUSIONES**

Que **A1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** atribuida a los **CC. Isaí Cocom Uc y Esau Alonzo García**, agentes adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

Que **no** existen elementos suficientes para acreditar que **A1** haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Revisión Ilegal de Personas, Lesiones y Robo** atribuidos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que existen elementos de prueba para demostrar que el **agraviado** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** atribuida al **licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador de esa Comuna**.

En la sesión de Consejo, celebrada con el día 29 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VII.- RECOMENDACIONES.**

### **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

**PRIMERA:** Capacite a los agentes a su mando en especial a los **CC. Isaí Cocom Uc y Esau Alonzo García**, sobre en qué consisten las infracciones administrativas así como en qué casos estamos bajo los supuestos de la flagrancia de las mismas.

**SEGUNDA:** Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

#### **AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.**

**PRIMERA:** Capacítense a los Jueces Calificadores y en especial al **licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez**, en relación a las atribuciones contempladas en la Ley Fundamental, particularmente si las conductas imputadas a los ciudadanos por la comisión de una falta administrativa encuadra en los presupuestos de la norma aplicable, para determinar la sanción correspondiente, con la finalidad de que se abstengan de imponer doble sanción a los detenidos, así como en relación a sus funciones y facultades establecidas en el Bando Municipal de Carmen y en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio.

**SEGUNDA:** Habiéndose acreditado que **Q1** compurgó un arresto con motivo de la falta administrativa que se le imputó, restitúyasele el importe de la multa consistente en \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 MN), que adicionalmente se le cobró por la misma infracción al Bando Municipal de esa Comuna.

**TERCERA:** Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya**

**aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive**s y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**

**PRESIDENTA**

*2013, XX aniversario de la promulgación  
de la Ley de la CODHECAM"*

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente **QR-213/2012.**  
APLG/LOPL/LCSP.